
Consuelo Thaine Olivares
SECRETARÍA GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN Nº RD 01 - 017-15

La Paz, 24 JUN 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, señala que la acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Que el artículo 122 del mismo cuerpo legal, establece que el directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al sujeto pasivo, si lo hubiera, teniendo la Administración Tributaria el plazo de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando, total o parcialmente, la acción de repetición solicitada.

Que el artículo 124 de la norma precitada, indica que la acción de repetición prescribe a los tres (3) años, para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado o en exceso.

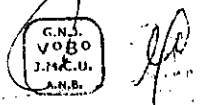
Que el párrafo segundo y tercero del artículo 15 del Decreto Supremo Nº 27310 de 09/01/2004, indica que la compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias líquidas y exigibles, que dichos procedimientos y mecanismos serán reglamentados por la Administración Tributaria.

Que el parágrafo I del artículo 16 del señalado cuerpo normativo, menciona: *"La acción de repetición dispuesta en los artículos 121 y siguientes de la Ley Nº 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención."*

Que mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-017-04 de 08/07/2004, se aprobó el "Procedimiento para la Acción de Repetición".

Que el Decreto Supremo Nº 29732 de 08/10/2008, reglamenta y establece mecanismos que faciliten, agilicen y viabilicen la recuperación de la subvención a través de la emisión de Notas de Crédito Fiscal - NOCRE's Endosables (Negociables), por la importación de hidrocarburos líquidos efectuada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, estipulando en su artículo 5 que los recursos de subvención asignados a YPFB para la importación de hidrocarburos líquidos, aquellos que se destinen al pago de tributos aduaneros que resultaren en demasía, serán devueltos por la Aduana Nacional a YPFB en Certificados de Crédito Fiscal Aduanero - CREFA's, no pudiendo ser imputados por la Aduana Nacional a otro concepto.


G.N.D.
V.O.B.O.
J.M.C.U.
A.N.B.


G.N.D.
V.O.B.O.
J.M.C.U.
A.N.B.


Consuelo Thaine Olivares
SECRETARIA GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

Aduana Nacional

Que mediante Informe AN-USOGC N° 181/2015 de fecha 08/06/2015, elaborado por la Comisión del Procedimiento de Acción de Repetición, se ve por conveniente realizar la modificación integral del procedimiento de la acción de repetición.

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC N° 775/2015 de 16/06/2015, de la Gerencia Nacional Jurídica, concluye que: "(...) el "Procedimiento para la Acción de Repetición" se ajusta a la normativa en actual vigencia y no la contraviene, por lo que se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional en uso de las atribuciones establecidas en los incisos e) e i) del artículo 37 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduana, aprobar la Resolución Administrativa adjunta al presente informe".

Que el artículo 64 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, faculta a las Administraciones Tributarias para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala como una función de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que el inciso a) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional, cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

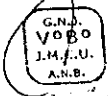
RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "Procedimiento para la Acción de Repetición", que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

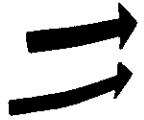
SEGUNDO. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-017-04 de 08/07/2004, sobre el "Procedimiento para la Acción de Repetición".

TERCERO. La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación.

CUARTO. Disponer que los trámites presentados y pendientes hasta la publicación de la presente norma, a elección del interesado, previa solicitud expresa y cumplimiento de los requisitos establecidos, podrán ser resueltos conforme el presente procedimiento.



Consuelo Thaine Olivares
Consuelo Thaine Olivares
SECRETARIA GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

Aduana Nacional

QUINTO. Instruir a la Supervisoría de Recaudaciones dependiente de la Unidad de Servicio a Operadores, la elaboración del Procedimiento que regule la emisión, gestión y control de CREFA's.

SEXTO. Instruir a la Gerencia Nacional de Sistemas, implementar los sistemas que coadyuven a la operativización del Procedimiento para la Acción de Repetición.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y demás Unidades de la Aduana Nacional, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magali Eliana Angulo Vaca
Magali Eliana Angulo Vaca
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Silvano Arancibia Colque
Silvano Arancibia Colque
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

Fredy Cruz Franco Escalera
Fredy Cruz Franco Escalera
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

Martene D. Ardaya Vásquez
Martene D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.I
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Directora
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

MDAV/SAC/EMG/FFE/MEAV
GG: APP
GNU: MJPP/MFP/jmcu
HR: USOGC2015-9053
Adj.:GNJGC2014-208

G.V.
V.O.
A.N.B.

G.N.J.
V.O.B.O.
J.M.C.U.
A.N.B.

Martene D. Ardaya Vásquez
Martene D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.I
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Consuelo Thaine Olivares
Consuelo Thaine Olivares
 SECRETARIA GERENCIA GENERAL
 Aduana Nacional

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 QUE CURSA EN ARCHIVO**



PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

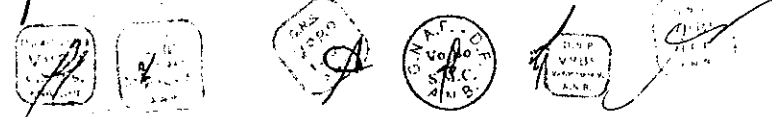
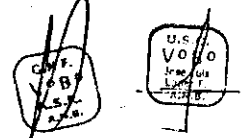
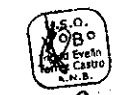
ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente procedimiento tiene como objeto establecer y regular las formalidades para la Acción de Repetición, desde la presentación de la solicitud por el interesado ante las Administraciones de Aduana, hasta la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE). I. El presente procedimiento alcanza a los pagos indebidos o en exceso, realizados en efectivo y/o valores, siempre y cuando éstos se encuentren imputados a la Aduana Nacional, por concepto de Gravamen Arancelario - GA, Impuesto al Valor Agregado - IVA Importaciones, Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD, así como los pagos realizados por Multas y Contravenciones, sujetos al procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 168 y 169 del Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492.

II. La acción de repetición procederá en caso de Declaraciones de Importación concluidas ante las Administraciones de Aduana, así como por pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias emergentes de una Resolución Determinativa y deudas generadas por la imposición de sanciones mediante Resolución Sancionatoria, que se encuentren con la declaratoria de firmeza de la Resolución que resuelva el Recurso de Alzada o Jerárquico o ejecutoria de la Sentencia.

ARTÍCULO 3. (EXCLUSIONES). El presente procedimiento no alcanza a:

- a) Pagos considerados como ingresos propios de la Aduana Nacional enumerados en el Artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; excepto los pagos por multas por contravenciones tributarias, emergentes de un procedimiento sancionatorio conforme a los Artículos 162, 168 y 169 del Código Tributario Boliviano.
- b) Los pagos de las deudas tributarias emergentes de una Resolución Determinativa y deudas generadas por la imposición de sanciones mediante Resolución Sancionatoria, que se encuentren pendientes de pronunciamiento al ser impugnadas en vía jurisdiccional o administrativa.





Consuelo Thaine Oliveres
SECRETARIA GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO



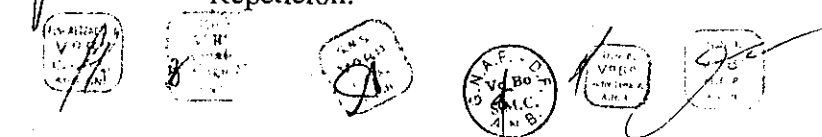
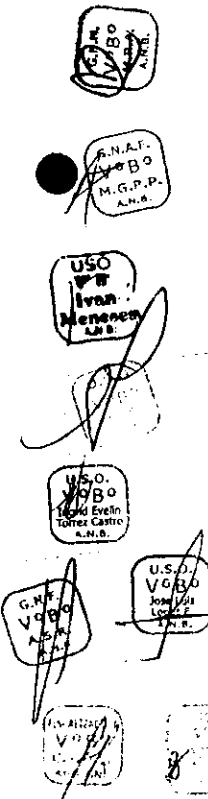
Aduana Nacional

- c) Pagos indebidos o en exceso cuya acción de repetición se encuentre prescrita conforme señala el Artículo 124 de la Ley 2492 - Código Tributario Boliviano.
- d) Pagos en exceso producto de una enmienda realizada a la DUI que determine una disminución del saldo a favor del Fisco, cuando ésta no hubiere sido previamente verificada por la Administración Tributaria de conformidad al Art. 78 de la Ley 2492 - Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES)

- a) **Solicitante.**- Es aquella persona natural o jurídica que realizó el pago indebido o en exceso, a cuyo nombre se emitirá el CREFA para la devolución de lo solicitado y/o será compensada con una deuda tributaria líquida y exigible.
- b) **Compensación.**- Es la acción de compensar a petición o de oficio, en su totalidad o en parte una obligación tributaria líquida y exigible, con el importe proveniente de un pago realizado en forma indebida o en exceso, siempre y cuando proceda su devolución.
- c) **Valores.**- Son documentos fiscales que pueden ser imputados al pago de obligaciones tributarias aduaneras previa redención de los mismos.
- d) **CREFA.**- Es el Certificado de Crédito Fiscal Aduanero emitido por la Aduana Nacional como instrumento de devolución por la repetición de pagos indebidos o en exceso.
- e) **Acreditación Directa.**- Es el importe autorizado por la Aduana Nacional como instrumento de devolución por la repetición de pagos indebidos o en exceso que será directamente acreditado en la cuenta integrada tributaria aduanera del solicitante.
- f) **Deuda Tributaria Líquida y Exigible.**- Es la deuda tributaria determinada por cualquiera de los Títulos de Ejecución Tributaria previstos en el Art. 108 de la Ley 2492 - Código Tributario Boliviano.
- g) **Base de Datos de la Deuda Líquida y Exigible.**- Registro de las deudas tributarias líquidas y exigibles a nivel nacional, administrada por la Gerencia Nacional Jurídica y reportadas por las Supervisorías de Ejecución Tributaria de las Gerencias Regionales.
- h) **Contravención.**- Acto u omisión que infrinja o quebrante la legislación aduanera, siempre que no constituya delito aduanero.

ARTÍCULO 5. (TITULARES DE LA ACCIÓN). Pueden solicitar la Acción de Repetición:





Thaine Olivares
 Consuelo Thaine Olivares
 SECRETARIA GERENCIA GENERAL
 Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 QUE CURSA EN ARCHIVO**



Aduana Nacional

- a) Operadores de comercio exterior inscritos en registros de la Aduana Nacional debidamente acreditados.
- b) Declarante o Agencia Despachante de Aduana, siempre que hubiera mandato específico de su comitente.
- c) Entidades y Empresas Públicas Nacionales, mediante sus representantes acreditados por mandato específico.
- d) Empresas privadas, mediante sus representantes legales y/o apoderados.
- e) Sector Diplomático y No Gubernamental.
- f) Cualquier otra persona natural o jurídica que demuestre su condición de directo interesado.

ARTÍCULO 6. (PRESCRIPCIÓN). Conforme al Artículo 124 del Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492 de 02/08/2003, el plazo para solicitar la repetición por pagos indebidos o en exceso por concepto de Gravamen Arancelario - GA, Impuesto al Valor Agregado - IVA Importaciones, Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD, así como los pagos realizados por Multas por Contravenciones, prescribe a los tres años, computables a partir de la fecha del pago indebido o en exceso.

**CAPÍTULO II
 DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

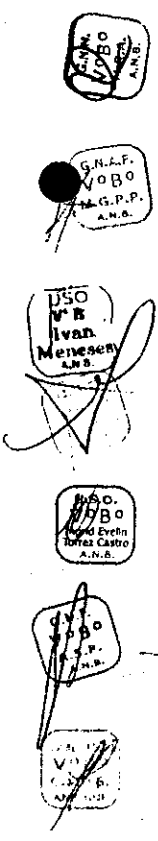
ARTÍCULO 7. (SOLICITUD). I. La solicitud deberá ser presentada ante la Administración de Aduana donde se haya realizado el pago indebido o en exceso, pudiendo agruparse en una sola solicitud varios pagos indebidos o en exceso, siempre que se trate de una misma Administración de Aduana.

II. En ningún caso podrán ser atendidas varias solicitudes por un mismo pago indebido o en exceso.

ARTÍCULO 8. (REQUISITOS).

La solicitud debe acompañar la siguiente documentación:

- a. Solicitud escrita debidamente justificada, dirigida al Administrador de Aduana donde se efectuó el pago indebido o en exceso. Dicha solicitud deberá expresar claramente el instrumento de pago solicitado (CREFA o ACREDITACIÓN DIRECTA EN CUENTA). Esta última opción será válida sólo para los contribuyentes que tengan habilitada su Cuenta Integrada Tributaria Aduanera.





Consuelo Thaine Oliveres
 SECRETARIA GERENCIA GENERAL
 Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 QUE CURSA EN ARCHIVO**

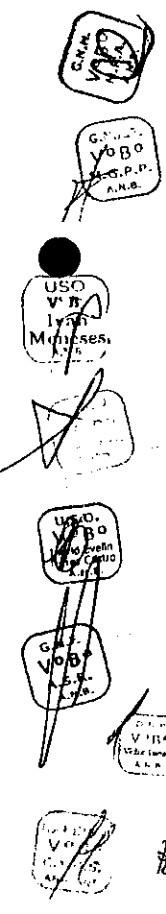


Aduana Nacional

- b. Original o Fotocopia Legalizada del documento por el cual se efectuó el pago indebido o en exceso.
- c. Un ejemplar original del Recibo Único de Pago (RUP), cuando el pago sea en efectivo.
- d. Fotocopia simple de la "Solicitud de Redención para la Aduana Nacional", cuando el pago indebido o en exceso hubiese sido realizado en valores.
- e. Ejemplar original del Formulario N° 2251 de Imputación de valores, cuando el pago sea realizado en valores.
- f. Fotocopia del Documento de Identificación del solicitante, debidamente firmado.
- g. Original o Fotocopia Legalizada del poder de representación en caso de Personas Jurídicas y Naturales, cuando corresponda, que autorice la gestión de la acción de repetición por cuenta de su mandante.
- h. En caso de Entidades o Empresas Públicas Nacionales, original o fotocopia legalizada del poder otorgado por la Máxima Autoridad Ejecutiva, que autorice la gestión de la acción de repetición, por cuenta de su mandante.
- i. En caso del Sector Diplomático y No Gubernamental, original o fotocopia legalizada del poder, que autorice la gestión de la acción de repetición, por cuenta de su mandante.
- j. Certificación del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) sobre la no utilización del Crédito Fiscal de la Declaración Única de Importación, en caso de solicitar devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y, cuando corresponda, certificación de no haber solicitado Devolución Impositiva (CEDEIM) por la DUI objeto de la Acción de Repetición.
- k. En caso de solicitar devolución por una DUI enmendada que tenga como efecto la disminución del saldo a favor del Fisco, deberán adjuntar el respaldo para solicitar la enmienda conforme el Artículo 78 de la Ley No. 2492.

ARTÍCULO 9. (OBSERVACIÓN, ADMISIÓN Y SUBSANACIÓN). I. Previa revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 8, en los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud, se procederá a la Observación o Admisión mediante Auto Administrativo, mismo que será firmado por el Administrador de Aduana, para su notificación por Secretaría.

II. El solicitante dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación con el Auto Administrativo de Rechazo deberá subsanar lo observado.





Consuelo Thaine Olivares
 Consuelo Thaine Olivares
 SECRETARIA GERENCIA GENERAL
 Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 QUE CURSA EN ARCHIVO**



Aduana Nacional

III. Una vez subsanada(s) la(s) observación(es), dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos, se procederá a la emisión del Auto Administrativo de Admisión conforme lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

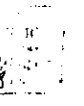
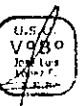
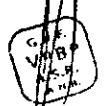
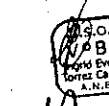
IV. En caso de no haberse subsanado lo observado en el plazo previsto, se procederá a su rechazo y se considerará la solicitud como no presentada, debiendo al efecto, emitir un informe técnico fundamentado, mismo que será remitido a la Unidad Legal dependiente de la Gerencia Regional correspondiente, para la emisión y notificación de la "Resolución Administrativa de Rechazo", la cual deberá ser firmada por el Gerente Regional; notificándose ésta al interesado de manera personal, cédula o por edictos, según corresponda; la resolución de rechazo no impedirá la presentación de una nueva solicitud en tanto no se encuentre prescrita.

V. Una vez admitida la solicitud se comenzará a computar los cuarenta y cinco (45) días para la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 10. (COMPENSACIÓN). En caso de verificarse la existencia de deuda(s) líquida(s) y exigible(s), en la misma administración donde se realizó la solicitud u otras administraciones, se procederá a la compensación de oficio del monto verificado susceptible a restituirse con el monto adeudado, siempre y cuando exista identidad en el sujeto deudor y el beneficiario de la acción de repetición, haciéndose constar dichos extremos en la Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 11. (REQUISITOS MÍNIMOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA). La Resolución Administrativa a emitirse deberá contener:

- a) Número de Cite correlativo de Resolución Administrativa.
- b) Lugar y Fecha de emisión.
- c) Nombre completo o Razón Social del solicitante.
- d) Número de Identificación Tributaria (NIT) o Documento que acredite la Identidad (CI, RUN, PASAPORTE).
- e) Fundamentos de hecho y de derecho.
- f) Detalle de los montos sujetos a repetición expresada en bolivianos actualizada al tipo de cambio en UFV's a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa.
- g) Detalle de la(s) deuda(s) tributaria(s) líquida(s) y exigible(s) a ser compensada(s) en bolivianos.





Consuelo Thaine Olivares
SECRETARIA GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

Aduana Nacional

- h) Autorización de la emisión del instrumento de pago (CREFA's ó Acreditación Directa), detallando el importe a devolver expresado en bolivianos, actualizado al tipo de cambio en UFV's a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa.
- i) Firma y sello del Gerente Regional correspondiente.

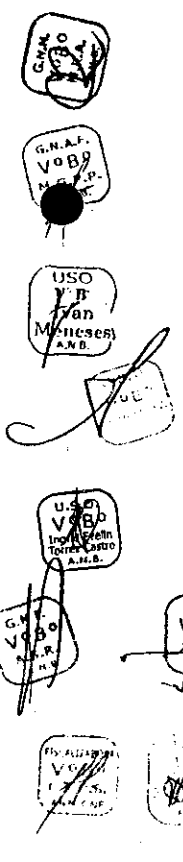
La Resolución Administrativa deberá sustentarse en un Informe Técnico Legal y de compensación emitido por la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente.

ARTÍCULO 12. (TIPOS DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA) Las Resoluciones Administrativas que dicte la Aduana Nacional sobre las solicitudes de acción de repetición, podrán ser:

1. De aceptación Total sin compensación
2. De aceptación Total con compensación
3. De aceptación Parcial sin compensación
4. De aceptación Parcial con compensación

ARTÍCULO 13. (NOTIFICACIÓN). Una vez emitida la Resolución Administrativa, la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente procederá a notificar al interesado de manera personal, por cédula o por edictos, conforme lo establece el Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492 de 02/08/2003 y el Manual de Notificaciones aprobado por la Aduana Nacional, remitiendo copia original o fotocopias legalizadas a la Administración de Aduana que es responsable de emitir el CREFA y/o a las Gerencias Regionales acreedoras de las deudas compensadas.

ARTÍCULO 14. (INSTRUMENTO DE PAGO). Una vez notificada la Resolución Administrativa, tomando conocimiento de la misma, la Administración de Aduana donde se presentó la acción de repetición, a solicitud del beneficiario, debe emitir el (los) CREFA(s) correspondientes o realizar la acreditación directa en la Cuenta Integrada Tributaria Aduanera en cumplimiento estricto de la Resolución Administrativa emitida por la Gerencia Regional respectiva.





www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800-10-3001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 017 15

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Paz, junio 24 de 2015

Que el artículo 121 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, señala que la acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidamente en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Que el artículo 122 del mismo cuerpo legal, establece que el directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al sujeto pasivo, si lo hubiera, teniendo la Administración Tributaria el plazo de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando, total o parcialmente, la acción de repetición solicitada.

Que el artículo 124 de la norma precitada, indica que la acción de repetición prescribe a los tres (3) años, para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado o en exceso.

Que el párrafo segundo y tercero del artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, indica que la compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias líquidas y exigibles, que dichos procedimientos y mecanismos serán reglamentados por la Administración Tributaria.

Que el párrafo I del artículo 16 del señalado cuerpo normativo, menciona: "La acción de repetición dispuesta en los artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención."

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-017-04 de 08/07/2004, se aprobó el "Procedimiento para la Acción de Repetición".

Que el Decreto Supremo N° 29732 de 08/10/2008, reglamenta y establece mecanismos que faciliten, agilicen y viabilicen la recuperación de la subvención a través de la emisión de Notas de Crédito Fiscal - NOCRE's Endosables (Negociables), por la importación de hidrocarburos líquidos efectuada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, estipulando en su artículo 5 que los recursos de subvención asignados a YPFB para la importación de hidrocarburos líquidos, aquellos que se destinen al pago de tributos aduaneros que resultaren en demasía, serán devueltos por la Aduana Nacional a YPFB en Certificados de Crédito Fiscal Aduanero - CREFA's, no pudiendo ser imputados por la Aduana Nacional a otro concepto.

Que mediante Informe AN-USOGC N° 181/2015 de fecha 08/06/2015, elaborado por la Comisión del Procedimiento de Acción de Repetición, se ve por conveniente realizar la modificación integral del procedimiento de la acción de repetición.

Que el Informe Legal AN-GNIGC-DALJC N° 775/2015 de 16/06/2015, de la Gerencia Nacional Jurídica, concluye que: "(...) el 'Procedimiento para la Acción de Repetición' se ajusta a la normativa en actual vigencia y no la contraviene, por lo que se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional en uso de las atribuciones establecidas en los incisos e) e i) del artículo 37 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduana, aprobar la Resolución Administrativa adjunta al presente informe."

Que el artículo 64 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, faculta a las Administraciones Tributarias para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala como una función de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que el inciso a) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional, cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "Procedimiento para la Acción de Repetición", que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-017-04 de 08/07/2004, sobre el "Procedimiento para la Acción de Repetición".

TERCERO. La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación.

CUARTO. Disponer que los trámites presentados y pendientes hasta la publicación de la presente norma, a elección del interesado, previa solicitud expresa y cumplimiento de los requisitos establecidos, podrán ser resueltos conforme el presente procedimiento.

QUINTO. Instruir a la Supervisoría de Recaudaciones dependiente de la Unidad de Servicio a Operadores, la elaboración del Procedimiento que regule la emisión, gestión y control de CREFA's.

SEXTO. Instruir a la Gerencia Nacional de Sistemas, implementar los sistemas que coadyuven a la operativización del Procedimiento para la Acción de Repetición.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y demás Unidades de la Aduana Nacional, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Handwritten signatures and official stamps of the Aduana Nacional, including the Director's signature and various departmental approvals.

Aduana Nacional
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
J. Prigida Mancilla Rada
Técnico Administrativo 2
Unidad de Comunicación Social y RR.PP.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

26 JUN 2015